



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito**  
**Judicial De Valledupar**  
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 2000131 05 003 2015 556 02  
**DEMANDANTE:** DUBIS MARINA AREVALO CHIQUILLO  
**DEMANDADO:** BANCOLOMBIA S.A. Y COLPENSIONES

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

A folio 4 del cuaderno del Tribunal, obra memorial suscrito por el demandante, por medio del cual solicita prelación del turno para proferir fallo, bajo el argumento que en la actualidad es una persona de 69 años que no ha podido acceder a la pensión de vejez y padece quebrantos de salud.

Conforme al precedente sentado por la Corte Constitucional en sentencia T-708/2006, para que proceda la alteración del orden para proferir una determinada decisión, han de cumplirse los siguientes requisitos:

- Estar en presencia de sujetos de especial protección constitucional, que se encuentren en condiciones particularmente críticas.
- Estar en presencia de un atraso de carácter extraordinario, en relación con la situación que, en general, presente la administración de justicia, y, además, que no se hayan adoptado medidas legislativas o administrativas para superarlo, o que las que se hayan tomado no se muestren efectivas a la luz del caso concreto.
- Que la controversia tenga relación directa con las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto de especial protección y que, de resultar favorable el fallo, la decisión sea susceptible de incidir favorablemente en tales condiciones.

A folio 4 del cuaderno del Tribunal, obra memorial suscrito por el demandante, por medio del cual solicita prelación del turno para proferir fallo, bajo el argumento que en la actualidad es una persona de 69 años que no ha podido acceder a la pensión de vejez y padece quebrantos de salud.

Estudiada la petición del actor, no se demuestra que se encuentra en una situación particularmente crítica, ni tampoco las enfermedades que arguye padecer. Tampoco se evidencia que sea una persona de la tercera edad, ya que solo puede ostentar dicha calidad quien ha superado la esperanza de vida, la cual según el DANE para el 2021, fue de 73.7 años para los varones.

Respecto a la solicitud de impulso procesal visible a folio 7, se informa que, la alzada fue admitida por esta Colegiatura el 29 de octubre de 2019 y los recursos de apelación contra sentencias vienen siendo resueltos en orden cronológico, con atención a la fecha de ingreso al despacho, motivo por el cual el expediente de la referencia se encuentra en turno a la espera de ser atendido.

En relación a lo anterior, debe saber el memorialista que es de conocimiento público la congestión por la que atraviesa esta Sala, gestada por la eliminación de la Sala Civil, Familia que operaba en este Tribunal, así como los múltiples asuntos de orden Constitucional, Laboral, Civil, Familia y de Responsabilidad Penal de Adolescentes que debe atender, sin restar importancia a la notable incidencia que ha tenido el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que vive el país actualmente, situación que no ha permitido resolver con la prontitud que todos quisiéramos el asunto de la referencia.

En tal virtud, no es posible acceder a la solicitud. Incluso, se informa que el suscrito elevó petición en días anteriores al Consejo Seccional de la Judicatura, en su calidad planeador y ordenador del gasto para que evaluara la posibilidad de implementar mecanismos eficaces para descongestionar el despacho, sin obtener hasta el momento resultados positivos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado

Ordinario laboral n°. **20001-31-05-003-2015-00556-02**